



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8354-2006-AA/TC
LIMA
VÍCTOR MARÍN PASTRANA OLIVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Marín Pastrana Olivarez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000019238-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de febrero de 2003; 0000021265-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2003, y 7728-2004-GO/ONP, de fecha 9 de julio de 2004; que desestiman su solicitud de pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole la pensión antes mencionada. Aduce haber acreditado 12 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los que arbitrariamente no fueron valorados por la emplazada. Finalmente, solicita devengados y los intereses legales.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales; que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a la normatividad vigente, precisando que las aportaciones del periodo 1954 a 1964 perdieron validez en aplicación del artículo 95.º del Reglamento de la Ley N.º 13640. Asimismo, que los aportes efectuados por el actor durante los años de 1971 a 1973 no han sido fehacientemente acreditados.

El Vigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de aportaciones del periodo comprendido de 1954 a 1962, e improcedente la demanda en los extremos relativos al otorgamiento de pensión minera y al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de los aportes realizados durante los años de 1963 y 1964, y del periodo 1971-1973.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la excepción propuesta y la revoca en el extremo que declara fundada la demanda en parte, y reformándola, la declara infundada en todos sus extremos, considerando que la controversia debe ser dilucidada en un proceso con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37 b) de la citada sentencia, dejó sentado que "las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión" forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho, y que, si alcanzada la contingencia, la pensión es denegada, la persona afectada puede acudir al amparo en tutela de su derecho.

Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990. En consecuencia, dado que el demandante no se encuentra percibiendo pensión alguna, es atendible su demanda.

Análisis de la Controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a una pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Debe añadirse que los artículos 3 de la Ley 25009 (modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967) y 15 de su Reglamento establecen que el trabajador que cuente con más de 20 años de aportación pero menos de 30, tiene derecho a una pensión proporcional.
4. De la Resolución N.º 7728-2004-GO/ONP (f.15) se advierte que la emplazada deniega la pensión solicitada con los siguientes argumentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Las aportaciones efectuadas durante los años de 1954 y a 1962 perdieron validez conforme a lo dispuesto por el artículo 95.º del Reglamento de la Ley 13640.
 - b) No están acreditadas las aportaciones efectuadas de marzo a diciembre de 1959, de enero a abril de 1960; de enero a diciembre de 1963 y de enero a diciembre de 1964, por no haberse podido ubicar los libros de planillas de los archivos de la ONP.
 - c) Finalmente, los aportes efectuados por el recurrente desde el 4 de diciembre de 1971 hasta el 28 de febrero de 1973 no han sido verificados por la Administración; y que incluso en el caso de verificarse no alcanzaría el número de aportes para el otorgamiento de la pensión minera.
5. El Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que de acuerdo al artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación *no* pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos.

Por otra parte, el artículo 70.º de la Ley 19990 establece que “(...) para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, *aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones*, pues la fiscalización de las aportaciones es responsabilidad de la entidad administradora.”

6. En este orden de ideas, las aportaciones de los años de 1954 a 1964 (11 años), del 4 de diciembre de 1971 al 28 de febrero de 1973 (1 año, 3 meses y 25 días) hacen un total de 12 años, 3 meses y 25 días de aportaciones que conservan su validez legal. Más aún, estas últimas se encuentran plenamente acreditadas con el certificado de trabajo obrante a fojas 5 de autos, documento en el cual la Empresa SAIS Pachacútec S.R.L., deja constancia que el actor laboró como Controlador en la Unidad de Producción de Corpacancha, Distrito de Marcapomacocha, Provincia de Yauli, Departamento de Junín.
7. En consecuencia, el demandante no reúne los requisitos legales para gozar de una pensión de jubilación minera completa, toda vez que sólo cuenta con 12 años, 3 meses y 25 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Empero, en aplicación del principio *iura nóvít curia* le corresponde una pensión de jubilación minera proporcional con arreglo al artículo 3.º de la Ley 25009, debiendo estimarse, en parte, la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8354-2006-AA/TC
LIMA
VÍCTOR MARÍN PASTRANA OLIVARES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación minera.
2. Ordenar que la demandada le otorgue al demandante pensión de jubilación minera proporcional de conformidad con el artículo 3.º de la Ley 25009; incluyendo los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (e)